

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 9581 DE 16/11/2022**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

**TERCERO:** Que según lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

**CUARTO:** Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

---

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>1</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

**QUINTO:** Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito<sup>2</sup>, como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>3</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015)”.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.

**OCTAVO:** Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**NOVENO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

---

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

---

**DÉCIMO:** Que el día 18 de marzo de 2022, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20228600174901 solicitó información a Olimpia IT S.A.S (en adelante **Olimpia**) sobre reporte de irregularidades o inconsistencias en los Centros de Enseñanza Automovilística.<sup>4</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el día 11 de abril de 2022, **Olimpia**, allegó a esta Entidad un documento denominado “*INFORME INVESTIGACIÓN USO IRREGULAR RECONOCIMIENTO FACIAL CLASES PRÁCTICAS*”<sup>5</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados en la **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN LTDA.**, con NIT **890939512-1**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, con matrícula mercantil No. **16017402** (en adelante **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN** o el Investigado).

**DÉCIMO TERCERO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte de **Olimpia**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

**DÉCIMO QUINTO:** Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

15.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas para obtener la licencia de conducción. Veamos:

El 11 de abril de 2022, **Olimpia** presentó ante esta Dirección el documento denominado “*INFORME INVESTIGACIÓN USO IRREGULAR RECONOCIMIENTO FACIAL CLASES PRÁCTICAS*”<sup>6</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, siendo allegada la siguiente información:

---

<sup>4</sup> Obrante a Folio 1 del Expediente

<sup>5</sup> Radicado No. 20225340513592 obrante a Folio 4 del expediente.

<sup>6</sup> Radicado No. 20225340513592 obrante a Folio 4 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

“(…) - El día 01 de febrero de 2022, se impartieron 191 clases a 77 estudiantes.

- Fueron en total 43 instructores quienes impartieron clases prácticas a los estudiantes del apartado anterior.

- Finalizado el análisis a los registros de reconocimiento facial, se detectó que se suplanto la identidad de 9 estudiantes, quienes grabaron un video con antelación con la intención de simular los movimientos que exige el reconocimiento facial para la apertura y cierre de las clases prácticas.

(…)

- En total se impartieron 90 clases irregulares con uso de video para la apertura y cierre de clases prácticas. (…)” (Sic)

**Imagen No. 1.** Listado de clases donde se detectó uso de video para la autenticación de nueve (9) estudiantes registrados en clases prácticas desarrollada el día 01 de febrero de 2022<sup>7</sup>

Fecha	Id clase	Documento Aspirante
1/02/2022	13601198	8.027.669
1/02/2022	13601178	8.027.669
1/02/2022	13601176	8.027.669
1/02/2022	13620440	8.101.056
1/02/2022	13622996	43.989.940
1/02/2022	13622992	43.989.940
1/02/2022	13601254	1.000.443.068
1/02/2022	13601296	1.000.443.068
1/02/2022	13620037	1.007.243.379
1/02/2022	13620036	1.007.243.379
1/02/2022	13620030	1.034.987.490
1/02/2022	13620026	1.034.987.490
1/02/2022	13601391	1.035.419.256
1/02/2022	13601403	1.036.671.416
1/02/2022	13620023	1.125.470.724
1/02/2022	13620005	1.125.470.724

Lo anterior, puede ser corroborado con algunas imágenes aportadas en el informe por **Olimpia**:

Espacio en blanco

<sup>7</sup> Obrante a Folio 4 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

**Imagen No. 2.** Fotografías que fueron registradas a la aprendiz Juliana Ríos y al correspondiente instructor el día 1° de febrero de 2022 al momento del registro de ingreso y salida de la sesión práctica programada y dictada ese día e identificada con el Id 13622996<sup>8</sup>.

Id Clase	Primer Nombre	Primer Apellido	Documento Aspirante	estudiante	Instructor	Numero Documento Instructor	Nombre Instructor
13622996	JULIANA	RIOS	43989940	Suplantación con Video	Suplantación con Video	7011519	ALEXANDER REYES AREVALO



13622996 - FotografiaTomada - 2



13622996 - FotografiaTomada - 3

**Imagen No. 3.** Fotografías que fueron registradas al aprendiz Marco Piedrahita y al correspondiente instructor el día 1° de febrero de 2022 al momento del registro de ingreso y salida de la sesión práctica programada y dictada ese día e identificada con el Id 13601391<sup>9</sup>.

Id Clase	Primer Nombre	Primer Apellido	Documento Aspirante	estudiante	Instructor	Numero Documento Instructor	Nombre Instructor
13601391	MARCO	PIEDRAHITA	1035419256	Suplantación con Video	Suplantación con Video	1035861525	YEDISON DARIO QUINTERO RUA



Frente a las anteriores irregularidades, **Olimpia** concluyó:

<sup>8</sup> Obrante a Folio 4 del expediente.

<sup>9</sup> Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

---

*“Se identificaron fraudes en la certificación de clases prácticas concluyendo que:*

*- Para la apertura y cierre de clases prácticas, se encontró uso de video grabado con antelación, con el cual se simularon los movimientos exigidos por reconocimiento facial.*

*- Se detecto que 9 estudiantes tienen uso de video para la apertura y cierre de clases prácticas el día 01 de febrero de año 2022.*

*(...)*

*- Se identificaron en total 90 clases finalizadas el día 01 de febrero de 2022, con registros de suplantación a través del uso de video.*

*- Los videos fueron grabados previamente con la intención de certificar las clases en ausencia de estudiantes y/o instructores en el CEA (...). (Sic).*

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, se había señalado que nueve (9) aprendices se encontraban presentes en diferentes sesiones prácticas programadas y desarrolladas el día 1° de febrero de 2022, cuando dicha situación no correspondía con la realidad al momento de realizar la verificación de dicha situación. Lo anterior, en la medida que nueve (9) estudiantes, para la apertura y cierre de clases prácticas del referido día, tienen uso de video grabado con antelación, con el cual se simularon los movimientos exigidos por reconocimiento facial, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si estos alumnos asistieron o no a la clase dictada en la fecha mencionada.

Atendiendo a lo expuesto, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de tres (3) de los nueve (9) estudiantes que aparecen en el listado de aprendices precitado, frente a los cuales **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN** reportó que asistieron a diferentes sesiones prácticas programadas y desarrolladas el día 1° de febrero de 2022, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de las imágenes No. 1 a la 3 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, en efecto, tres (3) de los estudiantes enlistados fueron certificados por **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**:

Espacio en blanco

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

**Imagen No. 4.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.027.669 y con Certificado No. 19026987 expedido el día 4 de febrero de 2022, asistente a la sesión práctica programada y desarrollada el día 1° de febrero de 2022, identificada con el ID 13601198<sup>10</sup>

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES FELIPE JIMENEZ ORTIZ		
DOCUMENTO:	C.C. 8027669	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	3946404
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	26/06/2012		

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19026987	ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA	04/02/2022	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 5.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor **DAVID GIOVANY ROJAS CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8101056 y con Certificado No. 19010688 expedido el día 1° de febrero de 2022, asistente a la sesión práctica programada y desarrollada el día 1° de febrero de 2022, identificada con el ID 13620440<sup>11</sup>

NOMBRE COMPLETO:	DAVID GIOVANY ROJAS CORREA		
DOCUMENTO:	C.C. 8101056	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	9500787
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	15/01/2022		

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19010688	ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA	01/02/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

<sup>10</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 15 de noviembre de 2022.

<sup>11</sup> Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

**Imagen No. 6.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora **JULIANA RIOS MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43989940 y con Certificado No. 19018172 expedido el día 2 de febrero de 2022, asistente a la sesión práctica programada y desarrollada el día 1° de febrero de 2022, identificada con el ID 13622996<sup>12</sup>

NOMBRE COMPLETO:	JULIANA RIOS MUÑOZ		
DOCUMENTO:	C.C. 43989940	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21146599
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	29/11/2021		

  

 Licencia(s) de conducción
 Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

  

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19018172	ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA	02/02/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN** presuntamente otorgó certificados de asistencia a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación práctica, no se encontraba plenamente acreditada.

#### 15.2. Registros de información alterada que se reportó al RUNT

De las evidencias aportadas en el numeral 15.1, se tiene que **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción Nos. 19026987 expedido el día 4 de febrero de 2022, 19010688 expedido el día 1° de febrero de 2022 y 19018172 expedido el día 2 de febrero de 2022 ante el **RUNT**.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

---

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 “(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*” (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente<sup>14</sup>. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la licencia de conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como “*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*”.

Es decir, dicha licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores “*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores*”<sup>15</sup>.

Para ello, se crearon los centros de enseñanza automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional “(...) *su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país*”<sup>16</sup>.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.<sup>17</sup>

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

---

<sup>14</sup> Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Op. Cit. Sentencia C-104/04.

<sup>17</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 1.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

“(…) 4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este*

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario (…)*”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que *“Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (…)*”.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de *“cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.”*, haciendo *“adecuado uso del código de acceso al RUNT”*.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte **Olimpia**, se evidenció que **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

#### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN** se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4° y 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo quinto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

---

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo quinto, se evidencia que **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

*“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

**8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario”.**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo quinto, se evidencia que **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, trasgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

*“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

---

(...)

**4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este”.**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la sociedad **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN LTDA.**, con NIT **890939512-1**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, con matrícula mercantil No. **16017402**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN LTDA.**, con NIT **890939512-1**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, con matrícula mercantil No. **16017402**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

Administrativo, a **Olimpia**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45775 de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** a la sociedad **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN LTDA.**, con NIT **890939512-1**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**, con matrícula mercantil No. **16017402**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA PINZÓN AYALA**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**9581 DE 16/11/2022**

**Notificar:**

**ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN LTDA. / ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 56 C No. 55 – 76

Medellín, Antioquia

Correo electrónico: [enc1852@hotmail.com](mailto:enc1852@hotmail.com)

<sup>18</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN**”

---

**Comunicar:****Olimpia IT S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [Sisec.Antifraude@olimpiait.com](mailto:Sisec.Antifraude@olimpiait.com)**Redactor:** Julio Garzón**Revisora:** Martha Quimbayo

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION  
Matrícula No.: 21-160174-02  
Fecha de Matrícula: 28 de Mayo de 1991  
Último año renovado: 2022  
Fecha de Renovación: 31 de Marzo de 2022  
Activos vinculados: \$844,909,801

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 56 C 55 76  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: cartera@escuelanacional.com.co  
gerencia@escuelanacional.com.co  
tesoreria@escuelanacional.com.co  
Teléfono comercial 1: 4449747  
Teléfono comercial 2: 4441045  
Teléfono comercial 3: No reportó

EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO No. 0242 DE FEBRERO 17 DE 2009  
RADICADO: 2008-0519  
JUZGADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PUBLICAR S.A.  
DEMANDADO: ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION  
MATRICULA: 21-160174-02  
DIRECCION: CARRERA 52 7 71 MEDELLIN  
DATOS DE INSCRIPCIÓN: FEBRERO 20 DE 2009, LIBRO 8o, Nro. 424

INSCRIPCIÓN: 2018/09/06 LIBRO: 8 NRO.: 3790

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8551

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Formación académica no formal

PROPIETARIO(S)

Nombre: ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA  
Identificación: N 890939512-1

Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Matrícula No.: 21-157452-03  
Dirección: Carrera 56 C 55 76  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Teléfono 4449747

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA  
Sigla: No reportó  
Nit: 890939512-1  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-157452-03  
Fecha de matrícula: 01 de Mayo de 1991  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 56 C 55 76  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: cartera@escuelanacional.com.co  
gerencia@escuelanacional.com.co  
tesoreria@escuelanacional.com.co  
Teléfono comercial 1: 4449747  
Teléfono comercial 2: 4441045  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó  
Dirección para notificación judicial: Carrera 56 C 55 76  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: cartera@escuelanacional.com.co  
gerencia@escuelanacional.com.co  
tesoreria@escuelanacional.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4449747  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

RECONSTITUCION: Que por escritura pública No. 903, otorgada en la

Notaría 16a. de Medellín, en marzo 22 de 1991, inscrita en esta Cámara de Comercio en mayo 28 de 1991, en el libro 9o., folio 584, bajo el No. 4.667, se reconstituyó la sociedad comercial de responsabilidad limitada, con la denominación de:

ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA.

Con el fin de continuar con la empresa social de la anterior sociedad

**TERMINO DE DURACIÓN**

**VIGENCIA:** Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Hasta el 22 de marzo del año 2041.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la sociedad es la enseñanza de la conducción de vehículos automotores, de acuerdo a las categorías autorizadas por el Ministerio de Transporte y la tramitación de licencias de conducción de carro y moto, se adiciona lo siguiente:

-Desarrollar programas en unión con entidades públicas o privadas, de carácter educativo relacionados con seguridad vial, primeros auxilios, mecánica y electricidad automotriz, profesionalización y certificación de instructores.

-Realización y programación de eventos recreativos, deportivos y culturales relacionados con la conducción de vehículos automotores y motocicletas con entidades gubernamentales y no gubernamentales.

-Servicio de taller de mantenimiento vehicular.

-Realización exhibición, compra y venta de vehículos automotores.

-Estar siempre acorde con la normatividad vigente.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. CUOTAS VALOR NOMINAL

SOCIAL \$160.000,00 2 \$80.000,00

SOCIOS NRO. CUOTAS TOTAL APORTES

JOHN MARIO GONZALEZ COSME 1,00 \$80.000,00

MARIA LEONILA GOMEZ MARIN 1,00 \$80.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**REPRESENTACION LEGAL:** Que la representación y administración de la sociedad será delegada en el Gerente. En cumplimiento de tales fines el Gerente será al administrador de los negocios sociales, tendrá el uso de la razón social, representará a la sociedad en forma judicial y extrajudicialmente. Se abrirán cuentas bancarias y firmarán conjuntamente los socios. El Subgerente reemplazará al Gerente en sus faltas temporales, accidentales o absolutas y tendrá sus mismas atribuciones.

**NOMBRAMIENTOS**

**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN MANUEL GONZALEZ V. DESIGNACION	8.226.385
SUBGERENTE	MARIA LEONILA COSME MARIN DESIGNACION	32.491.261

Por Acta de octubre 31 de 1994, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 15 de noviembre de 1994, en el libro 9o., folio 1644, bajo el No. 11505.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta del 8 de marzo de 2022, de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2022, con el No.10798 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JULIAN RENGIFO OSPINA	C.C. 1.036.645.442 T.P. 238550-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. 3.139, de noviembre 25 de 1994, de la Notaría 16a. de Medellín.

No.2367 del 7 de noviembre de 2013, de la Notaria 2a., de Bello.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 8551

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION  
Matrícula No.: 21-160174-02  
Fecha de Matrícula: 28 de Mayo de 1991  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 56 C 55 76  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:**

DOCUMENTO: OFICIO No. 0242 DE FEBRERO 17 DE 2009  
RADICADO: 2008-0519  
JUZGADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PUBLICAR S.A.  
DEMANDADO: ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION  
MATRICULA: 21-160174-02  
DIRECCION: CARRERA 52 7 71 MEDELLIN  
DATOS DE INSCRIPCIÓN: FEBRERO 20 DE 2009, LIBRO 8o, Nro. 424

INSCRIPCIÓN: 2018/09/06 LIBRO: 8 NRO.: 3790

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,795,607,795.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8551

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="890939512"/> <input type="text" value="1"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA"/>	* Sigla:	<input type="text" value="ENC LTDA"/>
E-mail:	<input type="text" value="enc1852@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="Enseñanza de la conducción de vehículos automotores"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal:	<input type="text" value="enc1852@hotmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional:	<input type="text" value="juan.david1@hotmail.com"/>
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC:	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección:	<a href="#">CRA 56C N° 55-76</a>

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E89778380-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** enc1852@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 16 de Noviembre de 2022 (17:00 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 16 de Noviembre de 2022 (17:00 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330095815 de 16-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN LTDA. / ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace CEA ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION.zip<[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/r/personal/juliogarzon\\_supertransporte\\_gov\\_co/Documents/Datos%20adjuntos/CEA%20ESCUELA%20NACIONAL%20DE%20CONDUCCION.zip?csf=1&web=1&e=MCBQE5](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/r/personal/juliogarzon_supertransporte_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/CEA%20ESCUELA%20NACIONAL%20DE%20CONDUCCION.zip?csf=1&web=1&e=MCBQE5)> , así mismo comparto clave de acceso a dicho expediente 16-2-2022-883

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9581.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Noviembre de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E89778811-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** Sisec.Antifraude@olimpiait.com

**Fecha y hora de envío:** 16 de Noviembre de 2022 (17:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 16 de Noviembre de 2022 (17:03 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330095815 de 16-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Olimpia IT S.A.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9580 de 16/11/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace CEA ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION.zip<[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:r/personal/juliogarzon\\_supertransporte\\_gov\\_co/Documents/Datos%20adjuntos/CEA%20ESCUELA%20NACIONAL%20DE%20CONDUCCION.zip?csf=1&web=1&e=MCBQE5](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:r/personal/juliogarzon_supertransporte_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/CEA%20ESCUELA%20NACIONAL%20DE%20CONDUCCION.zip?csf=1&web=1&e=MCBQE5)> , clave de acceso 16-2-2022-883

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

## COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9581.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Noviembre de 2022